

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. ADRIANA MARIA MURILLO LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.279.906 y tarjeta profesional No. 156794 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 14 de octubre de 2020.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Cámara de Comercio P.H.
Demandado	Aldemar Antonio González Gómez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00729 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cuotas de Administración) instaurada por el **EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO P.H.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **ALDEMAR ANTONIO GONZALEZ GÓMEZ y LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas descritas en la certificación aportada como base de recaudo, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca, puesto que deben demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando

es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento base de recaudo allegado con la demanda (estado de cuenta y/o certificación de deuda), no reúne la condición de ser claro, ya que en el encabezamiento del mismo se afirma que los ejecutados en su condición de propietarios del Apartamento 1001 y Garajes 9934 y 9936, adeudan cuotas ordinarias y otras. Seguidamente las discrimina mes a mes, destinando una columna para las cuotas correspondientes al apartamento 1001, otra columna para las cuotas de garaje, pero no especifica si dicha cuota es para el garaje 9934 o para el 9936 o si son para ambos, situación que genera confusiones pues el deudor no sabría que concepto le están certificando en el estado de cuenta allegado.

En consecuencia, no existe claridad frente a tales conceptos, lo que afecta el título ejecutivo en su integridad, y genera indefectiblemente que la obligación se torne confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P. por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el **EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO P.H.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores

ALDEMAR ANTONIO GONZALEZ GÓMEZ y LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ**

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321e42eb2fb58af0a227a0f8842dc9223dce9941bf26372f77db5198a4d9c07**

Documento generado en 15/10/2020 11:20:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>